

**SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA DE BUQUES
CONDICIONES GENERALES
SEGUROS UNIDOS S. A.**

ARTÍCULO 1: AMPARO O COBERTURA BÁSICA

SEGUROS UNIDOS S.A. Compañía de Seguros, con arreglo a las disposiciones vigentes estipuladas en el Código de Comercio y a las disposiciones de esta Póliza, toma a su cargo los daños y pérdidas descritas más adelante, que ocurran al buque asegurado provenientes de temporal, varamiento, naufragio, abordaje fortuito, incendio, cambio forzoso de ruta o de viaje, echazón y en general, de todos los accidentes y riesgos de mar, salvo las exclusiones previstas en el presente contrato.

La Compañía pagará las pérdidas provenientes de las causas antedichas en la proporción que tiene la suma asegurada con el valor comercial de la nave, pero en ningún caso la responsabilidad de la Compañía, por causa de un solo accidente, será mayor que la suma asegurada en esta Póliza.

Los daños y pérdidas que la Compañía toma a su cargo por la presente Póliza en conexión con los riesgos previstos en este Artículo, son únicamente los de pérdida total y gastos de salvataje. Cualquier otro riesgo, que el Asegurado desee esté cubierto por la presente Póliza, deberá constar clara y expresamente especificado en las condiciones particulares de esta Póliza o en los anexos que se adjunten a la misma.

Los gastos de salvataje que correspondan al buque asegurado serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual a la suma en que hubiere sido asegurado y que consta en esta Póliza.

Cualquier otra clase de avería, sea particular o común, o gastos de otra clase, no están a cargo de la Compañía, a menos que éstos hayan sido aceptados por ella en las condiciones particulares de esta Póliza o en los anexos que se adjunten a la misma.

ARTÍCULO 2: BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados por la presente póliza se encuentran detallados en las condiciones particulares que forman parte integrante de este instrumento.

ARTÍCULO 3: EXCLUSIONES GENERALES

Además de los riesgos excluidos en el Código de Comercio, la Compañía no es responsable por pérdidas o daños parciales o totales que provengan directa o indirectamente de:

a. Guerra civil o internacional, declarada o no y sus consecuencias, minas marinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación, sea quien fuere la autoridad que ordenare o practicare tales actos, o que esas molestias dependieren de Gobierno amigo o enemigo, de poder de derecho o usurpado, reconocido o no.

b. Guerra y/o conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueos, huelgas, lock-out, boicot y sus consecuencias.

c. Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino, así como resistencia a la "visita".

d. Los actos dolosos o los de negligencia inexcusables realizados por el armador, capitán u oficiales de la nave, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños.

e. Vicio propio, oculto o no, aún si a ellos contribuyere un riesgo de mar.

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73

GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central PBX: (593-4) 6007-700

CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080

f. Cualquier gasto motivado por el invernarse, cuarentenas, sobrestadías, estadías forzosas, sea cualquiera la causa que lo origine.

g. Cualquier consecuencia que pueda sufrir el buque a causa de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra;

h. Cualquier reclamo contra el mismo buque por parte de los fletadores, cargadores, recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, en relación del cargamento, infracción de pactos de fletamentos o transportes, vicios de arrumaje, carga conducida encima de cubierta, exceso de cargamento o cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros. La Compañía reconoce al Capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero tampoco responde en este caso, daños, perjuicios o gastos a consecuencia del echazón de las mismas.

i. Cualquier reclamo de terceros contra el buque asegurado por muerte o heridas de personas, cualquiera que sea la causa.

j. Insuficiencia de combustible, aún en el caso de que el daño sea considerado como avería común.

k. Incendio y/o explosión y sus consecuencias, originados por la carga y/o transporte de materiales inflamables y/o explosivos.

l. Cualquier arma nuclear de guerra, artefactos nucleares y radioactividad.

Los casos mencionados en los literales a) y k) pueden ser expresamente autorizados por la Compañía mediante endoso especial.

ARTÍCULO 4: DEFINICIONES

Compañía Aseguradora: compañía autorizada que asume la cobertura de los riesgos especificados en las condiciones particulares de esta Póliza y que garantiza el pago de la indemnización, de acuerdo a los términos descritos en las condiciones generales, particulares y especiales de la misma.

Deducible: participación que siempre quedará a cargo del Asegurado, en cada siniestro y que se expresará como un porcentaje de la suma asegurada, o de una cantidad fija. Por ello, La Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en el detalle de Coberturas de la presente Póliza o en sus Condiciones especiales.

Embarcación: comprende el casco, máquina(s), bote(s), aparejos y equipos, tal y como sería normalmente vendida con ellos en el caso de cambiar de dueño.

Guerra: lucha o enfrentamiento con utilización de armas bélicas y actuación de tropas regulares, que se produce entre dos o más grupos de personas, a causa de antagonismo y disidencias graves y recíprocas, y que da lugar a una ruptura de las relaciones normales entre ellos.

Huelgas: suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, para obligar al patrón a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o social.

Póliza: documento que contiene las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguro.

Prima: obligación de carácter económica que debe cumplir el Asegurado para obtener la cobertura contratada.

Siniestro: hecho imprevisto, fortuito o accidental, cuyas consecuencias económicas dañosas estén amparadas o cubiertas por la Póliza.

Suma Asegurada: cantidad que representa el límite máximo de las obligaciones de La Compañía que comprende el casco, los accesorios y la maquinaria, los cuales constituyen unidos el valor de la embarcación y es la base para la determinación de las Primas, condiciones de aseguramiento y pago de siniestros.

ARTÍCULO 5: VIGENCIA

Los riesgos cubiertos por esta Póliza, si el seguro es a tiempo limitado, comenzarán y terminarán en el momento en que se hayan estipulado como principio y fin de la vigencia de esta Póliza.

Si el seguro es a viaje, los riesgos comenzarán cuando el buque leve anclas en el punto de partida y termina cuando el buque esté anclado o acoderado al muelle del lugar de destino, o de todas maneras, doce (12) horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino.

Si en el contrato se ha estipulado el seguro por un viaje redondo, el buque no podrá interrumpirlo, realizando viajes intermedios o fuera de su itinerario indicado, en cuyo caso este contrato quedará sin efecto y el Asegurado perderá al valor de las primas.

Para los efectos de la presente Póliza, la travesía o viaje que hiciere el buque en lastre para ir a un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto.

Si el buque empieza un viaje con destino a varios puertos, el último de éstos será considerado como término del viaje, aún en caso de que en los puertos intermedios hubiere embarcado mercaderías para otros destinos.

La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que ocurriere; pero si el buque estuviere asegurado a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino, la Compañía tendrá derecho a un aumento del valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que aquella supusiere.

La Compañía tendrá derecho a percibir, el mismo aumento de prima cuando el buque asegurado por viaje, encontrando impedida la entrada al puerto de destino se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro. La Compañía no responderá de ningún gasto ni aumento de gasto ocasionados en los casos arriba indicados.

Si la embarcación fuere enajenada, esta Póliza caducará desde la fecha de la enajenación y por virtud de ella, pues el seguro ha sido consentido en consideración a la persona o entidad asegurada, a menos que la nave lleve carga a bordo y se encuentre en viaje en dicha fecha, caso en el cual la caducidad de la Póliza se suspenderá hasta la llegada de la embarcación al puerto final de descarga. Al ocurrir la caducidad aquí prevista, la Compañía devolverá al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al tiempo que falte por correr hasta el vencimiento del contrato. No se producirá caducidad si la Compañía conviniere en la enajenación y aceptare, por escrito, al adquirente como Asegurado. En este caso el Adquirente se subrogará en los derechos y se sustituirá en las obligaciones del Asegurado, y la póliza continuará en vigor en las mismas condiciones aquí estipuladas.

ARTÍCULO 6: SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

ARTÍCULO 7: BASE DE VALORIZACIÓN

La valoración de la nave ha sido fijada de mutuo acuerdo entre la Compañía y el Asegurado, considerándose en dicha valoración el casco, las maquinarias, aparatos, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase y la provisión normal de combustibles. Las redes y demás aparejos de pesca quedan totalmente excluidos, salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares de esta Póliza.

El Asegurado se obliga, bajo pena de nulidad de la presente Póliza, a no consentir otra estimación del buque, distinta a la fijada en la misma por uno o varios conceptos, para los efectos de otras Pólizas que pudiere legalmente contratar durante la vigencia del seguro o viaje asegurado. Esta prohibición no afecta a los eventuales seguros que pudiesen cubrir intereses distintos a los cubiertos por la presente Póliza.

ARTÍCULO 8: DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, en caso de pérdidas y/o daños producidos bajo una de las coberturas de esta Póliza, el Asegurado tomará a su cargo el valor del deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTÍCULO 9: DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de SEGUROS UNIDOS sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, SEGUROS UNIDOS tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 10: DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía se reserva el derecho de hacer inspeccionar la nave asegurada, cuando lo estime conveniente y exigir las reparaciones y/o mejoras para las perfectas condiciones de navegabilidad. El incumplimiento de las reparaciones y/o mejoras indicadas por la Compañía, dará lugar a la caducidad del seguro, quedando la Compañía exonerada de toda responsabilidad por cualquier siniestro que ocurra a partir de la fecha en que la Compañía haya notificado por escrito al Asegurado, la necesidad de las reparaciones y/o mejoras del caso.

ARTÍCULO 11: MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a SEGUROS UNIDOS, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, SEGUROS UNIDOS tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 12: PAGO DE PRIMAS

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 13: RENOVACIÓN

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 14: SEGURO INSUFICIENTE

No hallándose asegurado el valor real del interés asegurable, en los casos en que éste es susceptible de una estimación, el asegurador solo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está. Si esto ocurre, deberá reajustar el valor de la prima y devolver el sobrante al asegurado, en caso de haberlo.

ARTÍCULO 15: SOBRESEGURO

En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

ARTÍCULO 16: SEGUROS DE OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 17: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 18: AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan

tenido conocimiento del mismo. Este termino puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el termino señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado deberá:

- a. Pagar la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato a menos que las partes acuerden un plazo mayor.
- b. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro.
- c. Probar la ocurrencia del siniestro.
- d. Comprobar la cuantía de la indemnización.

ARTÍCULO 20: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

En caso de siniestro, el Asegurado deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Comunicación escrita dirigida a la Compañía notificando el siniestro
- b. Protesto ante la capitanía de puerto
- c. Matrícula de la embarcación
- d. Rol de zarpe y tripulación
- e. Permiso de pesca
- f. Fotocopia de matrícula del capitán y maquinista principal
- g. Certificado del último over-hole
- h. Certificado de la última subida dique seco
- i. Informe parcial
- j. Certificado de navegabilidad vigente
- k. Certificado de seguridad de equipo
- l. Certificado nacional para equipo de radiotelefonía
- m. Certificado nacional de seguridad de construcción
- n. Cuando se trate de pérdidas que resulten como consecuencia de la comisión de un delito, copia de la denuncia penal debidamente autenticada.

Esto es en general, dependiendo del tipo de reclamo se verá la necesidad de solicitar:

- a. Jurado de capitanes
- b. Ratificación del jurado de capitanes por el consejo de Almirantes

ARTÍCULO 21: DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, SEGUROS UNIDOS tendrá el derecho de:

- a. Aplicar el derecho de subrogación una vez pagada la indemnización.
- b. Comprobar la cuantía de la indemnización.
- c. Comprobar la ocurrencia del siniestro.
- d. Demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
- e. Inspeccionar el riesgo.

ARTÍCULO 22: PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Queda expresamente entendido y convenido que, además de las causas previstas por la Ley, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización por concepto del presente seguro, en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando no ha notificado previamente a la Compañía el cambio de nombre del buque asegurado.
- b. Cuando se haya cambiado el Capitán sin el consentimiento de la Compañía.
- c. Cuando, al momento de la contratación de esta Póliza, el Asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a la Compañía las hipotecas y los préstamos a riesgos marítimos que graven al buque asegurado; y, si dentro de diez (10) días calendario no participa a la Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueren posteriores a la fecha de suscripción de esta Póliza.
- d. Cuando la noticia de un suceso relativo al buque asegurado pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Siempre se presume que el Asegurado ha tenido conocimiento de las noticias relativas al buque cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirla, por cualquier medio de comunicación.
- e. Si al celebrar el contrato se hubieren dado declaraciones falsas o erróneas por el Asegurado o sus representantes, o hubieren incurrido ellos mismos en reticencias respecto de cualquier circunstancia que, al ser conocida por la Compañía, hubiere podido retraerla de la celebración del contrato o inducir a variar sus condiciones, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.
- f. Si la reclamación fuere de cualquier manera fraudulenta.
- g. Si el siniestro hubiere sido causado por el propio Asegurado o con su complicidad.
- h. Cuando al mando de la nave esté una persona no autorizada por las Leyes y reglamentos marítimos de acuerdo con sus características, uso y tonelaje de la nave, calificada por las autoridades y organismos competentes.

ARTÍCULO 23: LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

La Compañía estará obligada a pagar como máximo, por pérdidas o daños indemnizables según esta Póliza, la menor de las siguientes cantidades:

- a. El valor asegurado o suma del seguro.
- b. La reposición sobre el valor de las pérdidas o daños, según relación existente, entre el valor asegurado o suma del seguro y el valor total de la nave.
- c. Si existiesen otros Seguros sobre la misma nave, la parte proporcional correspondiente, de acuerdo con los literales a) y b).

Para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinarias en un accidente, nunca se acumularán los daños sufridos por el buque asegurado con los gastos de salvataje u otros.

En caso de avería común, la contribución de la Compañía se limitará a la parte que correspondiere a los gastos hechos por el salvataje, con exclusión absoluta, de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Para la designación o nombramiento del liquidador de tales averías, por parte del armador o el capitán del buque, será siempre indispensable la conformidad previa de la Compañía.

Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales, renunciando expresamente, tanto el Asegurado como la Compañía a toda intervención judicial.

En la estipulación de las pérdidas o daños y/o presupuestos de reparaciones o el reemplazo de las partes averiadas o sacrificadas por accidentes de mar cubiertos por la Póliza, quedarán totalmente

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73

GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central PBX: (593-4) 6007-700

CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080

excluidas las depreciaciones y las piezas, objetos, accesorios, partes de máquina, etc., dañadas o desgastadas por su uso normal o vicio propio de ellas.

En cada caso de pérdida o siniestro de la nave asegurada, la Compañía podrá suspender el pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la autoridad marítima competente, dicte sobre el accidente.

Si el capitán es también dueño o copropietario de la nave asegurada, y si el fallo que la autoridad marítima dicta, resulta suspendida su patente de capitán, la Compañía pagará solamente el 75% de la indemnización a su cargo y solamente el 50% de la indemnización, si su patente de capitán le es retirada definitivamente, salvo las mayores penas si resultare baratería, dolo o fraude.

Las liquidaciones que no se ajustaren a las condiciones de esta Póliza serán rectificadas ajustándolas a lo pactado en este contrato.

ARTÍCULO 24: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste último deberá ser objeto de un acuerdo o disposición expresa; en ambos casos descontando el valor del deducible, salvo acuerdo contrario de la partes.

La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

ARTÍCULO 25: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El asegurador se hará cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

ARTÍCULO 26: SUBROGACIÓN

El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros

responsables del siniestro. A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato. La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario.

ARTÍCULO 27: CESIÓN DE PÓLIZA

La presente Póliza no puede ser endosada por el Asegurado, sin el consentimiento de la Compañía y si así lo hiciera, sin tal requisito, tanto el Asegurado como el endosatario perderán todos los derechos del seguro. Los endosos a favor de los acreedores del Asegurado, aceptados por la Compañía pasarán con todos sus derechos y obligaciones a favor del Acreedor y/o Acreedores, hasta por las sumas estipuladas en el endoso, quedando convenido y acordado que, si al amparo de un siniestro, la deuda fuere menor al valor endosado, la diferencia será entregada directamente al propietario asegurado.

ARTÍCULO 28: ARBITRAJE

Cuando entre la Compañía y el Asegurado o beneficiarios se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización o en relación con este seguro, entonces, de mutuo acuerdo, antes de acudir a los jueces competentes, se podrá recurrir al arbitraje y mediación en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 29: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 30: JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo del presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 31: PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el

impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 32: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país. Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 33: ZONA DE NAVEGACIÓN

En el seguro a tiempo limitado y/o de viaje, esta Póliza estará en vigencia mientras la nave asegurada se encuentre dentro de los límites de navegación estipulados en la misma, caso contrario, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

Esta Póliza ampara la embarcación asegurada para navegar únicamente en la zona en ella especificada, pero no la ampara para navegar en zonas diferentes a aquella. La navegación en brazuelos, canales y otros afluentes que en ocasiones se hace en busca de mayor caudal de agua, o comodidad de cargue y descargue, estará amparada por esta Póliza, pero con la rigurosa limitación de que sean vías regulares para embarcaciones de las características de la que por esta Póliza se ampara.

Quedará sin valor esta Póliza y el Asegurado sin derecho a reclamar contra la Compañía, cuando la embarcación abandonando la vía regular, navegue en trayectos fuera de los especialmente determinados en esta Póliza o inadecuados e inconvenientes para navegar una embarcación de la capacidad y características generales de la que se asegura.

ARTÍCULO 34: PÉRDIDA TOTAL Y ABANDONO

Por expreso convenio de las partes solamente se podrá declarar abandono en los siguientes casos, aun cuando el Código de Comercio establezca otros.

a. Cuando el buque asegurado desaparezca total y definitivamente o sea destruido totalmente por cualquiera de los riesgos enumerados en el Art. 1 de esta Póliza, sin que hubiese podido la Compañía reflotarlo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del siniestro.

b. Falta de noticias del buque. En este caso el abandono podrá realizarse después de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la última noticia si se tratare de vapor o motonave y de seis (6) meses si se tratare de nave a vela o motovelero. El Asegurado deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada.

c. Cuando, habiendo sufrido el buque daños ocasionados por accidente de mar a cargo de la Compañía, sea condenado por falta absoluta de medios materiales de reparación, a permanecer en el puerto de llegada y que la Compañía no crea conveniente el trasladarlo a otro puerto.

d. Desaparición o destrucción total del buque.

e. Por inhabilitación absoluta del buque para navegar a consecuencia de un accidente de mar a cargo de la Compañía. Sin embargo, no se procederá al abandono por inhabilitación si el buque pudiere repararse aun provisionalmente, para continuar viaje al puerto de destino, o a otro donde pueda ser reparado.

f. Excepcionalmente se podrá proceder al abandono del buque si el monto total del valor de las reparaciones fuere superior a las tres cuartas partes del valor total del buque, de conformidad con lo

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73

GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central PBX: (593-4) 6007-700

CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080

establecido en esta Póliza. Para el cálculo de dicho monto se considerarán solamente los daños materiales causados directamente por el accidente, deduciendo de este valor el 20% por cambios de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería común a favor del buque.

La Compañía no reconocerá ningún otro caso que los arriba detallados como derecho al abandono del buque.

El abandono del casco trae como consecuencia el abandono de las máquinas, aparejos y demás accesorios.

En ninguno de los casos de abandono anteriormente detallados, serán de cuenta de la Compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma, u otras obligaciones y/o compromisos contraídos por el Capitán o por los armadores; en consecuencia, dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán nunca a cargo de la Compañía en la liquidación de salvataje; y, si éstos hubieren sido tomados del producto de la venta del buque o de sus restos, estos valores deberán ser reintegrados a la Compañía.

La pérdida total de la nave asegurada, se entenderá que existe sólo en los casos en que sea admisible el abandono. El riesgo de pérdida total amparado por la presente Póliza comprende únicamente dos casos: la pérdida total actual o efectiva y la pérdida total constructiva o asimilada.

a. La pérdida total actual o efectiva.- Tiene lugar cuando el dueño de la nave la pierde fortuitamente, como en el caso de que sea robada por piratas, o cuando la nave por causas de uno o más de los accidentes mencionados en el Art. 1 queda completamente destruida. No se entiende que la nave ha quedado completamente destruida cuando mediante una reparación, por costosa que ella sea, pueda ponerse nuevamente en servicio, es decir, cuando la nave es reparable no hay pérdida total actual o efectiva.

b. La pérdida total constructiva o asimilada.- Tiene lugar cuando la nave no ha sido completamente destruida y puede repararse, pero los daños que haya sufrido o las condiciones en que haya quedado sean de tal naturaleza que su reparación costare más que el valor de la nave una vez reparada. Para los efectos de esta Póliza el valor de la nave reparada se estima igual al valor comercial de la misma; de suerte que sólo habrá pérdida total constructiva o asimilada si el costo de la reparación o de la proporción de los gastos de salvamento que corresponda a la nave, o de ambas, excediere el valor de la nave para los efectos de la presente Póliza.

Para estimar el importe de la reparación no se deducirá nada por razón del valor en que pudiere venderse la nave dañada en calidad de rezagos o restos.

ARTÍCULO 35: DISPOSICIONES GENERALES

Cada viaje del buque asegurado dará lugar a una liquidación separada. Cada liquidación será efectuada considerando como si para cada viaje existiera una Póliza distinta.

Un buque que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta qué puerto le conceden permiso.

No le está permitido al buque asegurado hacer remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente.

El buque no podrá embarcar mercaderías a granel, así como tampoco mercaderías inflamables y/o explosivos.



Guardándose recíprocamente todo derecho, el Asegurado debe y la Compañía puede en caso de accidente, intervenir, proveer al salvataje o reflotamiento de la nave y tomar todas las medidas que para tal fin fuere necesario, sin que por esto se pueda imputar a la Compañía de haber realizado actos de posesión o de aceptación de abandono y reconocimiento de los derechos del Asegurado.

El Asegurado o en su lugar el Capitán de la nave, no podrá, en ningún caso rehusar si la Compañía lo requiere en caso de accidente, hacer remolcar la nave asegurada al puerto de armamento o cualquier otro que la Compañía indicare.

Cuando la nave asegurada se encuentre fondeada en puerto, bahía, rada, etc., debe mantener permanentemente a bordo, guardia con tripulación lo suficientemente capacitada para en caso de una emergencia, poner en funcionamiento las máquinas, y movilizar la nave.

El Contratante y/o Asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y Fecha

El Contratante

La Compañía

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente póliza el número de registro [SCVS-8-9-CG-7-360004421-19082021](#); del 19 de 08 de 2021.